

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, dictada en juicio oral simplificado, se condenó a [REDACTED], a la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual, accesorias legales correspondientes y a la cancelación de la licencia de conducir, por su responsabilidad como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley N° 18.290, perpetrado el doce de marzo del año dos mil veinticinco.

Se sustituyó la pena privativa de libertad por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna por igual periodo al de la pena privativa de libertad impuesta.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de quince de abril pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado [REDACTED], esgrime la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo.

Explica que la sentencia incurrió en una infracción a los artículos 104 del Código Penal y 196 en su inciso primero de la Ley N° 18.290, pues impuso la pena



accesoria de cancelación de la licencia de conducir en base a tres condenas previas que le fueron impuestas a su representado por la comisión de ilícitos de conducción en estado de ebriedad, las que se encuentran prescritas y no debieron ser consideradas, permitiendo, en cambio, establecer la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo dos años.

Por ello, solicita acoger la causal invocada y se anule el fallo, dictándose, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia definitiva de reemplazo que declare que se le condena a las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual, imponiendo la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

Segundo: Que, los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados, son los siguientes:

“El día 12 de marzo de 2025, a las 17:00 horas aproximadamente, en la vía pública, sector de la intersección de calles Comercio con Tres Sur, comuna de San José de Maipo, el imputado [REDACTED] conducía el vehículo placa patente DCKL-76 conducción que realizaba en estado de ebriedad, cuestión que constó momentos después los funcionarios de Carabineros por su aliento etílico, rostro congestionado, inestabilidad al caminar e incoherencia al hablar, además del resultado del examen respiratorio de alcotest que fue de 2.35 g/l de sangre, siendo posteriormente determinado por la alcoholemia, cuyo resultado fue 2.23 gr/ml de alcohol en la sangre. Es en este contexto que, [REDACTED], colisiona el vehículo placa patente JPWK-26, conducido por [REDACTED],



provocándole abolladuras en su parte trasera izquierda, daños avaluados en la suma de \$200.000”.

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero en relación con el artículo 110 de la Ley N° 18.290, correspondiéndole a [REDACTED] participación en calidad de autor.

Tercero: Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho se establece en que, para la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, la judicatura consideró tres condenas previas impuestas al imputado, todas ellas que fueron impuestas por haber resultado responsable como autor de delitos de la misma naturaleza, siendo la última de ellas la impuesta por sentencia dictada el 17 de marzo de 2014, por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en el proceso RIT 1979-2013.

Cuarto: Que, de conformidad al artículo 196, inciso primero, de la ley N.º 18.290, se dispone: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione*



daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

Quinto: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal se puede advertir que el Legislador ha establecido de manera general y sistémica determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal en todo tipo de causas penales, los que deben aplicarse salvo previsión en contrario. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, la propia de las circunstancias agravantes consistentes en las reincidencias, en el artículo 104, y, la de las inhabilidades en el artículo 105 del Código Penal, disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

Sexto: Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia, de forma tal que no puede darse una interpretación amplia. En nuestra legislación, la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. Como se adelantó, también en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo



ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, justamente como el asunto de que se trata en el presente recurso.

Séptimo: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N° 7 de la Ley N° 20.580, específicamente del término “*reincidencia*” por “*segundo y tercer evento*”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, como lo ratifica la parte final del inciso segundo del artículo 196, que vuelve a aludir a la reiteración de los delitos, para los mismos efectos del inciso primero, esto es, imponer una pena agravada con respecto a la licencia de conducir. Siguiendo esta línea, se puede concluir que, más allá de los términos usados, únicamente se buscó una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.

A lo anterior, debe sumarse que la normativa del tránsito no ha excluido en forma expresa la aplicación sistemática de la regulación del artículo 104 del Código Penal, como se esperaría si se quisiera bloquear el efecto sistémico de tal previsión general.



En consecuencia, yerra la sentencia del *a quo* al aumentar indebidamente el tiempo de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados del condenado, en este caso cancelación de ella, porque el enjuiciado registra en su extracto de filiación tres reproches previo por ilícitos de la misma naturaleza, desde que, atendida la fecha de esas condenas previas, siendo la última del año 2014, la comisión del nuevo ilícito el 12 de marzo de 2025, y teniendo en consideración la limitación de cinco años prevista en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

Octavo: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la ley N°18.290, lo que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber impuesto la cancelación de la licencia de conducir del imputado en virtud de reproches previos, en circunstancias que no procedía considerarlas por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado [REDACTED], en contra de la sentencia dictada con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la causa RUC 2.500.341.695-2, RIT 1737-2025, solamente respecto de la parte que decretó la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, por el hecho ocurrido el doce de



marzo del año dos mil veinticinco, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo.

Rol N° 37.446-2025.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 05/05/2026 11:23:18

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 05/05/2026 09:32:15

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 05/05/2026 11:23:18

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 05/05/2026 11:23:19

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/05/2026 11:23:19



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce el fallo anulado, a excepción de la frase nominal “cancelación de la licencia de conducir” que se lee en la penúltima línea del apartado I. y primera línea del apartado V. de su parte resolutive, la que se suprime.

Asimismo, se reproducen los motivos cuarto a séptimo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que, si bien del mérito de los antecedentes remitidos a esta Corte Suprema de conformidad a lo establecido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, se desprende que el imputado ha sido condenado previamente al hecho objeto del juicio, por tres ilícitos de la misma naturaleza del investigado, siendo la última de dichas condenas, la impuesta por sentencia dictada el 17 de marzo de 2014, en los autos RIT 1979-2013 del 15º Juzgado de Garantía de Santiago, pero las cuales no pueden tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción que se le debe imponer al imputado por encontrarse prescritas a la fecha del delito investigado en esta causa (12 de marzo de 2025), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

2º) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de las condenas anteriormente impuestas, corresponde que se



sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1º de la ley N° 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que [REDACTED] queda condenado, en calidad de autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, inciso segundo, de la Ley N° 18.290, cometido en la comuna de San José de Maipo, el día 12 de marzo de 2025, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de la multa equivalente a un tercio de Unidad Tributaria Mensual y a la suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

Oficiése al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados para los efectos de que se tome conocimiento y procediendo al registro de las condenas impuestas al sentenciado.

Se mantiene la decisión adoptada en los puntos resolutivos I., II., III, IV. y V. de la sentencia reproducida respecto a la pena sustitutiva, el pago de la multa impuesta y a la exención de las costas.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 37.446-2025.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 05/05/2026 11:23:21

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 05/05/2026 09:32:16

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 05/05/2026 11:23:21

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 05/05/2026 11:23:22

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/05/2026 11:23:22



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

